

RESOLUCIÓN RTV-226-10-CONATEL -2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, prescribe:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación, a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en sus Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

7

regulación y Desarrollo de la Información y comunicación o a la superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal del espectro radioeléctrico destinado a los servidores de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", y en su artículo 7 textualmente indica:

"Art. 7.- Contestación.- *El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este periodo. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente. Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público."*

Que, de la revisión y análisis efectuados al expediente del Concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-509-22-CONATEL-2013, el día 15 de octubre del 2013, con la que se inició el proceso administrativo de terminación del contrato de concesión.

Que, el Representante Legal, señor Farzín Ashragui, en su comunicación de 31 de octubre de 2013, ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con trámite No. SENATEL-2013-113840, manifestó su voluntad de dar por terminado la concesión por renuncia voluntaria de la frecuencia 1420 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BAHA'Í DEL ECUADOR", que sirve a la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura; al respecto textualmente, con el siguiente argumento:

"En cuanto a su notificación, damos a conocer nuestra decisión de no apelar la decisión y devolver la frecuencia de la emisora."

Que, el escrito de devolución de la frecuencia con el cual se contesta el inicio del proceso de terminación no se encuentra con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público; razón por la cual se puede determinar que el mismo no cumple con lo dispuesto en el Art. 7 de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013.

Que, con lo expuesto por el concesionario, se comprueba que el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato iniciado en contra de la frecuencia 1420 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "BAHA'Í DEL ECUADOR", es procedente.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0457-M de 17 de febrero de 2014, en el que señaló:

"En orden a los antecedentes, consideraciones y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería continuar con el proceso administrativo y dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 27 de enero del 2005, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Asamblea Espiritual de los Baha'ís del Ecuador, Concesionaria de la frecuencia 1420 KHz en amplitud modulada, para operar en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, la estación de radiodifusión denominada "BAHA'IS DEL ECUADOR", y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."

19

7

y

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos Generales y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la comunicación de 31 octubre de 2013, presentada por el señor Farzín Ashragui y del informe legal de la Dirección General Jurídica constante en el memorando DGJ-2014-0457-M, remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2014-0482.

ARTÍCULO DOS.- No aceptar la devolución voluntaria de la frecuencia y en aplicación del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato, dar por terminada la concesión de la frecuencia 1420 kHz otorgada a favor de la Asamblea Espiritual de los Baha'is del Ecuador, para operar en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, la estación de radiodifusión denominada "BAHA'IS DEL ECUADOR", renovada mediante contrato celebrado el 27 de enero del 2005, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de abril de 2014



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL